

# CRONICA DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

ANTONI VAQUER ALOY  
Profesor Titular Interino de Derecho Civil  
Universidad de Lleida

## I. STSJC 4-12-1989: CUARTA VIDUAL Y “ANY DE PLOR” (Ponente: Sr. Bajet i Royo)

La naturaleza de la cuarta vidual no es legitimaria, sino que consiste en un derecho *ex lege* tendente a corregir los resultados injustos que podrían derivarse del régimen de separación de bienes precisamente porque el cónyuge sobreviviente no tiene la condición de legítimo, por lo que puede configurarse como una compensación legal del desequilibrio económico que la disolución del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges provoca en el sobreviviente. El derecho a la cuarta marital se basa en la concurrencia de dos requisitos: a) que el cónyuge sobreviviente carezca de bienes suficientes para vivir congruamente, ya sean bienes propios de cualquier naturaleza, ya los obtenga en la sucesión del premuerto —entre los que la sentencia incluye el arrendamiento de la vivienda familiar a favor del sobreviviente ordenado por el difunto a un precio claramente inferior al de mercado, supuesto que se califica de *negotium mixtum cum donacione*, y las prestaciones sociales que se perciban (en el caso de autos una pensión de viudedad)— ; b) la suficiencia de los bienes para la congrua sustentación se ha de ponderar con el doble parámetro del nivel de vida mantenido constante matrimonio y el patrimonio relicto.

En cuanto al “any de plor”, el Tribunal niega su carácter alimenticio, puesto que su percepción no depende de la necesidad económica

del cónyuge superviviente, así como la naturaleza legitimaria, puesto que su característica fundamental no es el carácter personal, y por contra se inclina por configurarlo como un derecho autónomo y temporal *ex lege*, establecido en función del régimen de separación de bienes y que deviene eficaz desde la muerte de uno de los cónyuges, a semejanza de la prestación compensatoria que nace del vínculo matrimonial, y que es absolutamente independiente de la posición económica del viudo o viuda, sin que tampoco haya que computar la hipotética participación en la herencia del premuerto.

II. STSJC 25-1-1990: RECLAMACION DE ENTREGA Y POSESION DE LEGADO; USUFRUCTO UNIVERSAL; LEGITIMACION ACTIVA Y LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO  
(Ponente: Sr. Puig Ferriol)

La mejor comprensión de la doctrina jurisprudencial exige un breve relato de los hechos: el Sr. J. otorgó testamento notarial el año 1944, instituyendo herederos a sus hijos A. y C., a los cuales además legaba determinadas fincas, y legó a su esposa L. la propiedad de otras dos fincas y el usufructo del resto de bienes y derechos del testador; éste pocos días más tarde moría, y en febrero de 1945 la viuda formuló una relación de los bienes relictos interesando la inscripción de los bienes hereditarios a favor de los hijos herederos y dejando en suspenso la inscripción de los legados en propiedad y en usufructo hasta que los herederos —entonces menores de edad— pudieran otorgar la correspondiente escritura pública de entrega de posesión; el año 1987, ante la resistencia de C. a otorgar dicha escritura, A. y L. formulan demanda judicial.

El Tribunal considera que está en presencia de un legado de usufructo universal, que permite al usufructuario tomar por sí la posesión (artículo 222.3 CDCC, hoy artículo 271.4 CS), posesión efectivamente tomada por la legataria, por lo que se rechaza la alegación de la demandada de la aplicación de prescripción extintiva por el transcurso de más de treinta años desde la muerte del testador e incluso desde la mayor edad de los herederos. Igualmente se rechaza la argumentación consistente en la falta de legitimación pasiva del demandante A., coheredero de C., el cual por otra parte tenía que haber sido también demandado por L. en cuanto que obligado igualmente a la entrega del legado, formándose así un litisconsorcio pasivo necesario, sobre la

base de considerar a A. como coadyuvante dando apoyo a la pretensión de la otra demandante por el interés que pueda tener en la estimación de dicha pretensión, y su participación inicial en el proceso impide los efectos que se intentan evitar con la doctrina del litisconsorcio pasivo necesario.

### III. STSJC 26-2-1990: RESCISION POR LESION (Ponente: Sr. Díaz Valcárcel)

La determinación del justo precio en aras a apreciar la existencia de lesión *ultra dimidium* que motive la rescisión del contrato es una cuestión de hecho que corresponde al Tribunal de instancia, el cual forma su convicción valorando las pruebas practicadas. La prueba pericial no es una prueba privilegiada en este sentido, y por contra, atendiendo a la previsión legal del artículo 323.2 CDCC, adquiere singular importancia la aportación y el cotejo de contratos de compraventa de similares características con el presuntamente lesivo celebrados coetáneamente en el mismo lugar.

### IV. STSJC 28-5-1990: HEREDAMIENTO EN FAVOR DE LOS HIJOS DE LOS CONTRAYENTES (Ponente: Sr. Puig Ferriol)

El heredamiento a favor de los hijos de los contrayentes (artículos 86 y 87 CDCC, hoy artículos 90 y 91 CS) es una modalidad de pacto sucesorio que supone una institución hereditaria a favor de una persona que no aparece como otorgante del heredamiento — los hijos de los contrayentes—, de modo que no comporta la atribución al instituido con carácter irrevocable de la cualidad de heredero del heredante, sino que sólo produce sus efectos si el o los favorecidos con la institución sobreviven al heredante. Por ello es necesaria para adquirir la herencia su aceptación una vez producida la delación (artículo 98 CDCC, hoy artículo 5 CS), por lo que el instituido heredero bajo esta modalidad tiene únicamente a su favor un título que le permite suceder a título de heredero al heredante, y en consecuencia debe aceptar para adquirir la cualidad de heredero, no transmitiendo en caso contrario derecho alguno a sus sucesores.

V. STSJC 7-6-1990: RESCISION POR LESION  
(Ponente: Sr. Corbal Fernández)

El recurrente en casación fundamentaba su pretensión en el carácter mercantil de la venta —aunque en realidad el negocio consistía en la entrega de una finca en dación en pago, sobre la naturaleza jurídica de la cual, sin desconocer sus afinidades con la compraventa, se afirma la configuración propia, singularmente por su aspecto teleológico de extinción de las obligaciones— y en la presencia de un elemento de aleatoriedad para impedir la rescisión por lesión *ultra dimidium*. El Tribunal niega el carácter mercantil de la venta — aun superando la dificultad teórica de la compraventa mercantil de bienes inmuebles— , atendiendo a la ausencia de intención inicial de revender por parte de la sociedad compradora, lo que impide considerar dicha venta como una estricta operación de lucro, sin olvidar que la cualidad de comerciante o de sociedad mercantil no impregna de mercantilidad a todas las actividades jurídicas que realiza. Igualmente el Tribunal rechaza la existencia de aleatoriedad, puesto que el *aleas* debe actuar sinalagmáticamente y con referencia al negocio en su conjunto, y no a un aspecto particular o de escasa relevancia respecto del total como son los intereses de la deuda.

VI. STSJC 14-6-1990: COMPRAVENTA CON PACTO  
DE SUPERVIVENCIA  
(Ponente: Sr. Corbal Fernández)

La compraventa con pacto de supervivencia es calificada por el Tribunal como una figura híbrida o “*sui generis*” con una finalidad propia, cual es la de constituir un correctivo del régimen legal en Cataluña de separación de bienes. La Compilación vigente, sin embargo, no contempla las consecuencias del pacto de sobrevivencia en relación con los derechos de los acreedores y, en particular, en cuanto a la posibilidad de trabar embargo sobre una de las mitades indivisas. El Tribunal se decanta por la admisión el embargo de la mitad indivisa perteneciente actualmente al cónyuge ejecutado y su derecho expectante a la otra mitad, considerando que el adjudicatario adquiere la propiedad de ambos —y por tanto las facultades de uso, disfrute y administración— , aunque no puede ejercitar la acción *communi dividundo* —puesto que ello significaría privar al cónyuge no deudor de

una posición jurídica por causa de deudas ajenas— , de modo que al producirse la muerte de un cónyuge, si el sobreviviente es el no deudor, el adjudicatario pierde todo su derecho sobre la cosa, que pasa a pertenecer íntegramente al consorte sobreviviente, mientras que en el supuesto contrario de fallecimiento del no deudor, el adjudicatario pasa a ser propietario exclusivo del bien.

VII. STSJC 21-6-1990: TESTAMENTO: NULIDAD POR INCAPACIDAD DEL TESTADOR

(Ponente: Sr. Somalo Giménez)

El principio del *favor testamenti* comporta que toda persona deba considerarse en su cabal juicio mientras no se demuestre de forma inequívoca y concluyente lo contrario, gozando la aseveración notarial respecto a la capacidad del otorgante de una especial relevancia de certidumbre, constituyendo presunción *iuris tantum* sólo destruible por una evidente prueba en contrario. Los informes médicos aportados por la parte recurrente, al no haber resultado incontestados, ya que la parte recurrida aportó otro informe médico de signo opuesto y la prueba testifical resultó adversa a la pretensión ejercitada, carecen de entidad suficiente para probar la incapacidad del testador y destruir aquella presunción.

VIII. STSJC 2-7-1990: NEGOCIO SIMULADO Y NEGOCIO FIDUCIARIO; CALIFICACION DE LA DONACION COMO ESPONSALICIA

O POR RAZON DE MATRIMONIO

(Ponente: Sr. Corbal Fernández)

El relato sucinto de los hechos es el siguiente: Don Antonio y Doña Natalia, ambos casados pero separados de sus respectivos cónyuges de los que años más tarde obtendrían el divorcio, iniciaron relaciones íntimas en 1975, que al año siguiente devinieron en continuada convivencia durante un período aproximado de diez años. A lo largo de este tiempo, Doña Natalia adquirió diversos bienes, algunos de propiedad de Don Antonio. Rotas las relaciones entre ambos, se plantea un primer pleito — de resultado insatisfactorio para ambas partes— y posteriormente un segundo, que es el que da lugar al pronunciamiento del Tribunal Superior.

El Tribunal considera probado que las aparentes compraventas de bienes encubrían en realidad donaciones de Don Antonio a Doña Natalia — simulación relativa— , rechazando la calificación de tales negocios como fiduciarios — fiducia *cum amico*— por la incompatibilidad institucional entre donación y negocio fiduciario, ya que mientras la donación tiene como causa la liberalidad, y conlleva una transmisión definitiva, la fiducia constituye una figura negocial anómala, cuyo fundamento causal, la causa *fiduciae*, es insuficiente *per se* para constituir un adecuado soporte causal, por lo que ha de ser contemplada en relación a la finalidad perseguida por las partes en cada caso y supone una transmisión meramente formal o provisional.

Determinada la validez de las donaciones —se rechaza la alegada existencia de una causa ilícita en las donaciones por ser hechas en atención a una relación extramatrimonial— , se plantea el problema de su encuadre dentro de la categoría de las donaciones esponsalicias o de las donaciones por razón de matrimonio, lo que en cualquier caso determinaría su ineficacia por no haberse celebrado el matrimonio en función del cual aquéllas se otorgaron. Las donaciones esponsalicias del artículo 17 CDCC comprenden únicamente las denominadas donaciones ordinarias o corrientes —típicos regalos de boda— hechos en atención a la celebración del matrimonio en prueba de afecto, por lo que no pueden considerarse como tales las de autos, consistentes en un piso y dos plazas de parking. Además, en todo caso faltaría el presupuesto de tales donaciones, esponsalicias o por razón de matrimonio, cual es la contemplación del matrimonio, ya que en la fecha de su otorgamiento las partes no podían contraer matrimonio por no estar aún disuelto su anterior vínculo, e incluso algunas de las donaciones eran anteriores a la promulgación de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

#### IX. STSJC 4-7-1990: RESCISION POR LESION (Ponente: Sr. Díaz Valcárcel)

La rescisión por lesión tiene en el Derecho civil catalán vigente un fundamento exclusivamente objetivo, ya que como establece el artículo 321.1 CDCC, los contratos onerosos relativos a bienes inmuebles son rescindibles cuando el enajenante ha sufrido lesión en más de la mitad del justo precio, aunque concurren todos los requisitos necesarios para su validez, no requiriendo la presencia de engaño, error o necesidad. La exigencia del carácter oneroso del contrato impide la

rescisión cuando la contraprestación viene determinada por el ánimo de liberalidad del enajenante, por haberse incorporado a la causa típica onerosa un componente de liberalidad que justifica la diferencia económica (en el caso de autos, la dación en pago por parte de un aparejador de un solar en aquel momento no edificable valorado por las partes en más de 14 millones para extinguir una deuda tributaria con el Ayuntamiento de Barcelona cuyo importe superaba escasamente el medio millón de pesetas).

X. STSJC 22-11-1990: SUSTITUCION FIDEICOMISARIA  
Y SUSTITUCION VULGAR EN FIDEICOMISO  
(Ponente: Sr. Puig Ferriol)

En la disposición testamentaria debatida, el fideicomitente instituía heredero uno de sus hijos, sustituyéndolo por el resto de hijos — uno después del otro, según prelación de sexo y primogenitura— para el caso —que no se produjo— que fuere heredero y muriere sin dejar hijos o descendientes, y con la prevención que si cualquiera de los llamados a la herencia moría antes de que ésta les fuere deferida pero dejaba descendencia, la voluntad del testador era que dicha descendencia fuese llamada a la herencia con preferencia a los sustitutos posteriores. Con ello, el testador ordena una sustitución vulgar en fideicomiso (artículos 193 y 194 CS), por lo que el nieto del testador es llamado como sustituto vulgar de su padre —para el caso de producirse el evento previsto—, no siendo posible considerarlo, atendida la expresada voluntad testamentaria, a la vez como sustituto vulgar y como sustituto fideicomisario, ya que es regla del derecho catalán el aforismo *contra fideicomissum semper est in dubio iudicandum*, contrario a la existencia de sustituciones fideicomisarias presuntas.

XI. STSJC 13-12-1990: ACCION NEGATORIA DE SERVIDUMBRES  
DE LUCES Y VISTAS; VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS  
(Ponente: Sr. Corbal Fernández)

La oposición a la acción negatoria se basa en la constitución a favor del predio dominante por parte del anterior titular del predio sirviente, centrándose el objeto de discusión en el valor probatorio de los documentos aportados. Considera el Tribunal que junto al documento

auténtico, apto *per se* para probar, y al inauténtico o falso, sin valor probatorio, existe un tercer grupo que son los documentos impugnados pero de los cuales no se ha demostrado ni su autenticidad ni tampoco su inautenticidad, los cuales sí pueden ser considerados en relación a otros medios probatorios, como en el caso de autos el largo período de existencia de las ventanas y de la terraza. Finalmente, y pese a reconocer que no se ha planteado el tema en la demanda, el Tribunal se pregunta si hubiera tenido éxito la pretensión basada en la ausencia de poder de disposición, ya que el predio sirviente era de titularidad eclesiástica y la constitución de la servidumbre se realizó por el Párroco, rechazando tal posibilidad porque el demandante compró la finca a la Parroquia, que actuó representada — con la correspondiente licencia del Ordinario— , precisamente por parte de dicho Párroco.

## XII. STSJC 20-12-1990: RESCISION POR LESION (Ponente: Sr. Díaz Valcárcel)

La sentencia, tras un breve repaso histórico de la rescisión por lesión, afirma su carácter puramente objetivo, asentando su desvinculación de los vicios de la voluntad, de manera que, tal como establece el artículo 321.1 CDCC, no es preciso para rescindir el contrato la concurrencia de error, dolo o necesidad, bastando la lesión en más de la mitad del justo precio. En cuanto a la determinación del justo precio, éste no es sino el valor en venta que las cosas tuvieran al tiempo de otorgarse el contrato, o sea, recogiendo la cita de *Accursio*, el precio por el cual se puede vender *communiter* y no *singulariter*, casando el Tribunal la sentencia de Audiencia, que más que al precio en venta había atendido al “valor en renta”, puesto que para su determinación se valoró en conjunto la capitalización de las rentas obtenidas de los inquilinos del inmueble, la fecha de construcción del edificio y los movimientos especulativos originados por la organización de las Olimpiadas en la ciudad de Barcelona.



# MATERIALES

